



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00042-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	VÍCTOR MANUEL PACHECO MIRANDA como agente oficioso de HUMBERTO PACHECO MIRANDA.
Demandado	FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA Y/O FERROCARRILES NACIONALES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente por desacato de un fallo de tutela fechado 4 de mayo de 2022¹, proferido por la Sección C del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en donde resolvió revocar la sentencia de tutela de marzo 22 de 2022², proferida por este Juzgado, la cual quedó de la siguiente manera:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho constitucional fundamental de Petición del señor HUMBERTO PACHECO MIRANDA, quien actúa a través de su curador VÍCTOR PACHECO MIRANDA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al señor Representante Legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar respuesta suficiente, efectiva y congruente respecto de la petición presentada por el actor el 31 de enero de 2022 (...).”

En efecto, manifiesta el accionante que promueve el presente incidente por desacato porque el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, no ha dado respuesta de fondo que satisfaga los derechos fundamentales del actor.³

Pues bien, el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

¹ Ver folio 21 – 32 documento 14 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.

³ Ver folio 7 documento 14 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable del FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA Y/O FERROCARRILES NACIONALES, a fin de que hagan cumplir la orden judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge actualmente como REPRESENTANTE LEGAL del FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA Y/O FERROCARRILES NACIONALES, y quien funge como el Superior del REPRESENTANTE LEGAL del FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA Y/O FERROCARRILES NACIONALES, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento en la entidad accionada, al fallo de tutela de mayo 4 de 2022⁴, proferido por la Sección C del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en donde resolvió revocar la sentencia de tutela del 22 de marzo de 2022⁵, proferida por este Juzgado.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada, al superior responsable del FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA Y/O FERROCARRILES NACIONALES, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA Y/O FERROCARRILES NACIONALES, o a quien corresponda, lo ordenado por la Sección C del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de fallo de tutela de fecha 4 de mayo de 2022, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL del FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA Y/O FERROCARRILES NACIONALES que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con

⁴ Ver folio 21 – 32 documento 14 del expediente digital.

⁵ Ver documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA Y/O FERROCARRILES NACIONALES, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge actualmente como REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA Y/O FERROCARRILES NACIONALES, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA Y/O FERROCARRILES NACIONALES, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de mayo de 2022, proferido por la Sección C del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 54 DE HOY 18 DE ABRIL DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b655087ea104e3c0eda38547e271ff4f65c2e311d241192636ad40b6d4ca134**

Documento generado en 17/04/2023 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00068-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	VÍCTOR MANUEL SILVERA.
Demandado	NUEVA EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se comprueba que el accionante presentó solicitud de incidente por desacato el 10 de abril de 2023¹; seguidamente, por auto del 12 de abril de 2023², se procedió a requerir a la autoridad accionada a fin de que allegara prueba del cumplimiento a la acción de tutela, o en su defecto, para que informara quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela.

Al revisar la actuación se comprueba fallo de marzo 1° de 2023, en el cual se ordenó:

“1. Conceder el derecho a la vida y salud en virtud de la acción de tutela impetrada por VÍCTOR MALVIDO SILVERA contra NUEVA EPS.

*2. ORDENAR a la **doctora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en su condición de GERENTE REGIONAL NORTE DE NUEVA EPS**, que en un término perentorio de dos (2) días efectúe todas las gestiones administrativas y financieras para realizar el suministro del medicamento al señor VICTOR MALVIDO SILVERA, denominado factor de crecimiento epidérmico recombinante humano 75 MCG EPIPROT POLVO LIOFILIZADO INDICACIONES PARA APLICAR 1 VIAL DE 75 MCG DE EPIPTRO 3 VECES POR SEMANA DURANTE 8 SEMANAS, CANTIDAD 24 VIALES, que le fue ordenado por el médico tratante, en la forma descrita en la fórmula obrante en el documento 01, folio 9 del estante digital. El término para la entrega deberá ser ejecutada en un plazo máximo de DIEZ (10) días.*

*3. Adviértase a la **doctora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en su condición de GERENTE REGIONAL NORTE de la NUEVA EPS**, que le corresponde adoptar las conductas del caso para darle cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. Así mismo, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente fallo la hará merecedora a las sanciones penales a que hubiere lugar, conforme lo señalado por el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991 (...).”*

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Del escrito de incidente de la parte demandante, se advierte su inconformidad en que a la fecha no se ha cumplido la orden del fallo de tutela por parte de NUEVA EPS, por cuanto la farmacia a la cual direcciona la autorización del tratamiento denominado factor de crecimiento epidérmico recombinante humano 75 MCG EPIPROT POLVO LIOFILIZADO INDICACIONES PARA APLICAR 1 VIAL DE 75 MCG DE EPIPTRO, Medicamentos y Equipos de Colombia S.A.S., le informó que no tiene convenio para la entrega del medicamento prescrito, situación que indica fue expuesta ante la entidad accionada, sin obtener respuesta al respecto.³

Ahora bien, de los elementos aportados al expediente por la entidad accionada, se observa que en calenda 18 de marzo de 2023, 11:34 a.m., fue entregado el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO HUMANO RECOMBINANTE HR 75 MCG POLVO LIOFILIZADO INYECTABLE (EPIPROT) – PRAX, **CANTIDAD 12 VIALES**, prescrito al señor Víctor Malvido Silvera, a la señora LUZ DARY BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.565.113 (folio 23 documento 11 del estante).

No obstante, conforme a la orden médica del 23 de enero de 2023, obrante a folio 9 del documento No. 1 del expediente digital, al actor le fue recetado el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO HUMANO RECOMBINANTE H75 MCG EPIPROT POLVO LIOFILIZADO, **CANTIDAD 24 VIALES**, y en ese sentido fueron amparados sus derechos fundamentales a la salud y la vida en sentencia de tutela de marzo 1° de 2023, disponiéndose un plazo máximo de diez (10) días para la entrega de la fórmula al accionante.

En ese sentido, **la accionada NUEVA EPS omite aportar constancia de entrega de los 12 VIALES restantes** del medicamento denominado FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO HUMANO RECOMBINANTE H75 MCG EPIPROT POLVO LIOFILIZADO y que fueron recetados al accionante por parte de su médico tratante; máxime cuando a la fecha de expedición del presente proveído, ha transcurrido un término superior al concedido por esta operadora judicial para que la entidad accionada procediera a la entrega del fármaco.

En razón a lo anterior, al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos de la parte actora, considera necesario esta Agencia Judicial impartir admisión al incidente por desacato.

Se advierte que la admisión se hará con respecto a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, conforme al nombre suministrado por la misma entidad en su escrito de contestación⁴, por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por esta autoridad jurisdiccional dentro de la acción constitucional de la referencia.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991,

³ Ver folio 4 documento 8 del expediente digital.

⁴ Ver folio 2 documento 11 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso (...).”

Así mismo, se ordenará abrir a pruebas el presente incidente, a fin de resolver de fondo la actuación, por lo que se ordenará requerir a la entidad accionada para que allegue prueba de haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo proferido por este Juzgado el 1° de marzo de 2023.⁵

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir el incidente de desacato presentado por el señor VÍCTOR MANUEL SILVERA, contra la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS.

TERCERO: Abrir a pruebas el presente incidente por desacato, ordenándosele a la parte accionada Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, presente las pruebas conducentes que demuestren el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 1° de marzo de 2023, para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas.

CUARTO: Concédasele a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé cumplimiento al fallo de fecha 1° de marzo de 2023. Término dentro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como de aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.

QUINTO: Advertir a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurriría en DESACATO sancionable con arresto

⁵ Ver documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 54 DE hoy 18 DE ABRIL DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4656cd0ebfedb2183ec41dc0915ca52fcd05fda71fc94f13654146faed63d5e**

Documento generado en 17/04/2023 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00110-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JOSÉ DANIEL RUÍZ UMBASÍA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. **CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ DANIEL RUÍZ UMBASÍA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y VIVA TU CRÉDITO S.A.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, se advierte que con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse una de las accionadas de una entidad del orden nacional.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a **DATA CRÉDITO**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rindan informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses, por mencionarse por parte del actor que, con ocasión a la obligación contraída con **VIVA TU CRÉDITO S.A.S.**, se encuentra reportado ante **DATA CRÉDITO**, lo cual se constata a folio 15 de la demanda de tutela; aunado a que el accionante pretende la actualización de la información reportada ante las centrales de riesgo.¹

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor², bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

¹ Ver folio 4 demanda de tutela.

² Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, se avizora memorial, sin fecha visible, dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio³, en el cual la parte actora manifiesta haber interpuesto acción de tutela tramitada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla bajo el radicado 080014009008-2022-00127-00; por lo que se oficiará a esa Unidad Judicial para que remita, con destino a la presente acción constitucional, lo actuado dentro del proceso 080014009008-2022-00127-00.

Así mismo, se tiene que, de los hechos narrados en la demanda de tutela, se extrae que el accionante instauró denuncia penal por hechos relacionados con el hurto de su equipo celular en fecha 22 de enero de 2022, al cual le fue asignado el SPOA 080016104366202200954⁴. En ese sentido, se dispondrá requerir a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico para que informe ante este Despacho el estado actual de la denuncia y a cuál Despacho de Fiscalía fue asignada la correspondiente investigación.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor JOSÉ DANIEL RUÍZ UMBASÍA, **contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y VIVA TU CRÉDITO S.A.S.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data. Notifíquese al accionante al buzón electrónico opvjuridica@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, **a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que aporte copia de las actuaciones surtidas dentro del expediente No. 22-312345-1 en atención a la queja presentada por el accionante JOSÉ DANIEL RUÍZ UMBASÍA, identificado con c.c. 1.140.881.550. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjud@sic.gov.co

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, **a VIVA TU CRÉDITO S.A.S.**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo relacionado con el crédito adquirido por el accionante JOSÉ DANIEL RUÍZ UMBASÍA, identificado con c.c. 1.140.881.550, en fecha 13 de enero de 2022 cuenta No. 1432. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjud@sic.gov.co

³ Ver folio 41 – 43 anexos de escrito de tutela.

⁴ Ver folio 9 anexos de escrito de tutela.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5.- Vincúlese al trámite de esta tutela a **DATACRÉDITO** (notificacionesjudiciales@experian.com), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informen lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Así mismo deberán informar si el accionante JOSÉ DANIEL RUÍZ UMBASÍA, identificado con c.c. 1.140.881.550, se encuentra reportado ante esa central de riesgo. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Oficiése al **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Juzgado, con destino a la acción constitucional de la referencia, lo actuado dentro del proceso 080014009008-2022-00127-00.

7.- Oficiése a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe el estado de la denuncia penal SPOA 080016104366202200954 instaurada por el accionante JOSÉ DANIEL RUÍZ UMBASÍA, identificado con c.c. 1.140.881.550, por hechos ocurridos el 22 de enero de 2022, así mismo, para que indique a cuál Despacho de Fiscalía fue asignada la correspondiente investigación.

8.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

9.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 54 DE HOY 18 DE ABRIL DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a143746a4a0fa0b55fb04ca05606076627986ae0b46a93134e62100bcf77e3**

Documento generado en 17/04/2023 02:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>